

PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE 27120.
IMPUGNA PROYECTO DE NORMAS NAG-225 y NAG-200 – SOLICITA SUSPENSIÓN – FORMULA RESERVAS

ENARGAS
 SEÑOR PRESIDENTE

LIC. Mauricio Ezequiel Roitman
 Suipacha 636
 (Ap.Especial 600-C1000WAF)
 C.A.B.A

Arq. Adela Martínez. Presidenta
 Colegio de Arquitectos de la Provincia
 de Buenos Aires
 Calle 54 n° 315. (1900) LA PLATA

El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, representado en este acto por su presidenta la Arqta. Adela Margarita Martínez, con domicilio legal en calle 54 N° 315 de la Ciudad de La Plata, DNI 5.118.795, en el **expediente ENARGAS N° 27.120, y conforme se ha dispuesto en la Res. ENARGAS 247/2019**, como mejor proceda me presento y digo:

I – PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN.

1.- Como lo acredito con la copia simple del acta de asunción de cargos que acompaño, cuya autenticidad y vigencia declaro bajo juramento, soy Presidenta del **COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES** (en lo sucesivo, "el CAPBA"), persona de derecho público con sede en la ciudad de La Plata, calle 54 n° 315.

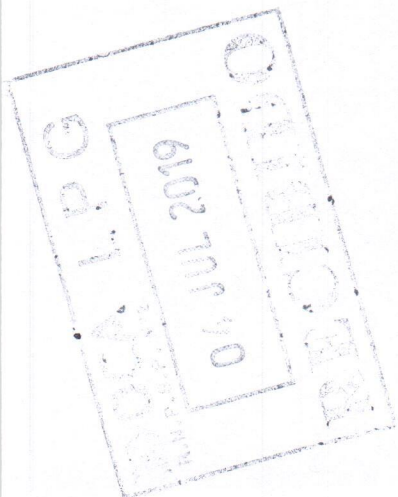
En su mérito, el CAPBA solicita ser tenido por parte en las presentes actuaciones (art. 32 del Dec. 1759/72).

2.- Destaco que el CAPBA se encuentra legitimado para oponerse a las proyectadas normas NAG-200 y NAG-225, en tanto las mismas afectan a todos los arquitectos matriculados de la Provincia de Buenos Aires (aproximadamente 14.500), debido a que tiene legalmente asignada la defensa de sus intereses profesionales (art. 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 3 y 103 del Dcto. Ley 7647/70; art. 3 del Dcto. PEN 1759/42, y arts. 14 inc. 1°, 26 incs. 11° y 12° de la Ley Provincial n° 10-405).

Sin perjuicio de ello, puntualizo que el ente de la colegiación posee legitimación, asimismo, para reclamar por el daño que la medida causaría a los recursos con los cuales el legislador lo dotó para ejercer su personería de derecho público (art. 58, Ley 10.405), así como por los aportes previsionales que sus matriculados dejarían de percibir, en desmedro de la Caja de Previsión, de la cual el CAPBA reviste carácter de agente natural (art. 26 inc. 17 de la Ley 10.405, y arts. 2, 26, 29, 31 y 32 de la Ley 12.490).

3.- De todos modos, para despejar cualquier duda respecto de legitimación, también reclaman a título personal, adhiriendo a los términos del presente en el "otrosí decimos", los siguientes matriculados, entre los que me cuento:

- a.- Adela Margarita Martínez, matrícula n° 959, domiciliada en Conscripto Bernardi 2018. Mármol
- b.- Darío Néstor Maccagno, matrícula n° 9114, domiciliado en Valentín Potente 362. Pergamino
- c.- Adolfo Canosa Insúa, matrícula n° 992, domiciliado en Conscripto Bernardi 2048. Mármol.
- d.- Ramón Rojo, matrícula n° 2068, domiciliado en Avda. San Martín 1565. Vicente López
- e.- María Botta, matrícula n° 16.367, domiciliado en 38 n° 29 La Plata
- e.- Guillermo Bocanera, matrícula n° 14.694, domiciliado en Solís 633. Pergamino.
- f.- Silvia Safar, matrícula n° 14.492, domiciliada en General Paz 384. Pergamino
- l.- Guillermo Moretto, matrícula n° 13.797, domiciliado en 24 n° 5160 Gonnet.



II – OBJETO.

1.- Oposición.

El ente de la colegiación, conforme a lo dispuesto en la Resolución 247/2019 (RESFC-2019-247-APN DIRECTORIO#ENARGAS) en su art. 2, y dentro del plazo allí fijado, por las razones de hecho y de derecho que seguidamente se expondrán, viene a oponerse por reputarlas inconstitucional, ilegítima, irrazonable e inoportuna, a la sanción y puesta en vigencia de las norma identificadas como NAG-200 y NAG-225 que se proyecta sancionar conforme al expediente ENARGAS N° 27.200, solicitando sean dejadas sin efecto por contrario imperio.

2.- Suspensión.

Mientras se analiza la procedencia de la presente oposición, el CAPBA solicita se suspenda la puesta en vigencia del reglamento cuestionado, ya que al analizar sus fundamentos advertirá que existen razones de interés público al igual que un peligro cierto de ocasionar graves perjuicios a los arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, a este Colegio, y a la Caja Previsional que los agrupa.

Por lo demás, la ilicitud e ilegalidad del objeto de las normas ENARGÁS NAG-200 y NAG-225 resultan manifiesta (art. 12, 2º párr., Ley 19.549).

III.-VICIOS DE LAS PROYECTADAS NORMAS ENARGAS NAG-200 Y NAG-225

A.- Vicio de incompetencia y falsedad del derecho invocado

ENARGAS pretende fundar su Resolución 247/19, según reza en la publicación oficial de la misma, en la disposición contenida en el artículo 52 incisos b) y x) de la Ley N.º 24.076 y su Decreto Reglamentario N.º 1738/92.

El art. 52 de la Ley 24.076, en los incisos precitados, dispone lo siguiente: “El *Ente* tendrá las siguientes funciones y facultades:

b) *Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización. En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido;*

x) *En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación”.*

Claramente, se advierte que en modo alguno la ley establece que ENARGAS resulte competente para:

1) Ejercer la policía de las profesiones, jamás delegada por las provincias a la Nación y que, por ende, permanece en sus órbitas (Constitución Nacional, arts. 75 inc. 30 y 121, Constitución de la Provincia de Buenos Aires, arts. 1, 41 y 42 in fine, Ley de la Nación 24.521, art. 42; Ley de la Provincia de Buenos Aires 10.405, arts. 1, 3, 26 incisos 1 y 2, y ccdtes.).

2) Establecer –so pretexto de crear “categorías de instaladores”- (en realidad, toda instalación ha de tener un proyectista, un director de obra, y representante técnico, aparte de instaladores –a saber, constructores de instalaciones-, tema sobre el que volveremos), incumbencias de los títulos de validez nacional. Ello así, toda vez que dicha competencia, antes de 1994, residía en el Ministerio de Educación de la Nación, conforme a lo dispuesto en el art. 61 de la Ley 22.207, el art. 6 inc. g) de la Ley 23.068, y el art. 21 inc. 11 de la Ley de Ministerios 22.250, t.o. 1992 (y, por ende, resulta válida y vigente, entre otras, la Resolución del Ministerio de Educación y Justicia 133/87 para los arquitectos, sancionada durante ese período y jamás derogada mientras el citado órgano extrapoder fuera competente para hacerlo, art. 103 de la Const. Nac.). Mientras, a partir de la última reforma constitucional en

1994, dicha competencia reside en las Universidades Nacionales (art. 75 inc. 19 párr. 3ro de la Constitución Nacional, y arts. 42, 85 y 87 de la Ley 24.521). Tal como lo ha interpretado, entre otras, la Universidad de Buenos Aires mediante la Resolución de su Consejo Superior N° 632/18, con apoyo en la autoridad de cosa juzgada material plasmada en el fallo "Marinelli", publicado en La Ley on line, cita on line: AR/JUR/5832/1996.

3) Ni tampoco lo es para establecer actividades reservadas a los títulos, lo cual es competencia del Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo de Universidades (cfme. art. 43 de la Ley 24.521, y art. 10 del Dcto. 499/95).

4) Por lógica consecuencia, tampoco lo es para matricular "instaladores" (como se verá, lejos se está de tratarse de aquello que ese nombre parece implicar) ni, por su conducto, juzgar su desempeño y penalizarlos, como se pretende disponer en los reglamentos proyectados. Esta cuestión será objeto de especial tratamiento en acápite por separado).

En otras palabras, en modo alguno puede extenderse la competencia de ENARGAS reglada por las disposiciones invocadas, a saber, el art. 52 incisos b y x de la Ley 24.076 –que claramente se refiere a los reglamentos técnicos de las instalaciones de gas, y allí se agota–, invadiendo el poder de policía de las profesiones, por un lado, y arrogándose la determinación de los conocimientos, capacidades, competencias, y actividades reservadas a los títulos de validez nacional, por otro.

En su virtud (y tratándose de la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires en donde resulta competente el CAPBA, sin perjuicio de que otro tanto ocurre en cualquier jurisdicción local), ponemos de resalto ante ENARGAS lo siguiente:

- A un arquitecto le basta encontrarse matriculado en el CAPBA para ejercer profesión en jurisdicción bonaerense –extendida incluso en los términos del art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional–. No siendo posible que ni ENARGAS, ni ente u órgano alguno, le requiera ninguna otra (arts. 1 y 2, Ley 10.405);
- Tanto a ENARGAS, como a los concesionarios públicos que el ente controla, les está vedado convalidar la actuación de un arquitecto sin que obre el previo visado colegial, acto mediante el cual será el ente de la colegiación quien determine si el profesional actúa dentro de sus incumbencias establecidas por autoridad nacional competente. No ENARGAS (arts. 3 y 26 inc. 23 de la Ley 10.405; arts. 2, 31 y 32 de la Ley 12.490, arts. 40 y 41 de la Const. Prov., y art. 125 de la Constitución Nacional) respondiendo sus funcionarios y empleados civil y penalmente por esa sola omisión;
- A ENARGAS le está vedado juzgar el ejercicio profesional realizado por los matriculados de este CAPBA en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, conforme a los arts. 75 inc. 30 y 121 de la Constitución Nacional. Ello así, ya que la competencia colegial solo cede ante un poder público (art. 15 de la Ley 10.405), y ENARGAS no lo es. Más allá de que ni siquiera el titular del PEN sería competente en razón de la estructura federal de gobierno adoptada por la República Argentina, destacamos que ENARGAS es un órgano inserto en una estructura ministerial, ya que, sabido es, el Poder Ejecutivo es unipersonal (arts. 87 y 103 de la Constitución Nacional). Ello sin perjuicio de que la Ley 24.076 no contiene sanción alguna para ellos (lo cual viola el principio de legalidad de la pena, arts. 18, 19 y 75 inc. 22) de la Constitución Nacional), puede citarse que la Ley 24.240, en su art. 2, claramente evidencia que el legislador ha deferido el juzgamiento de los profesionales liberales a los entes de la colegiación, no a la administración activa (*"No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento.*

Ante la presentación de denuncias, que no se vincularen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación). Y dicha ley se aplica "...En caso de venta de viviendas prefabricadas, de los elementos para construirlas o de inmuebles nuevos destinados a vivienda, se facilitarán al comprador una documentación completa suscripta por el vendedor en la que se defina en planta a escala la distribución de los distintos ambientes de la vivienda y de todas las instalaciones, y sus detalles, y las características de los materiales empleados". Disponiéndose además que, en su contexto, "Se entiende por nuevo el inmueble a construirse, en construcción o que nunca haya sido ocupado" (art. 1 incisos b y c del Dcto. 1798/94, rat. por Ley 26.994. Además, la Ley distingue claramente entre un profesional liberal y un constructor (arts. 1251 y 1768, CCyCom.)

- A ENARGAS le está legalmente vedado establecer –por las razones expuestas supra- diferencias cuali –cuantitativas en materia de títulos universitarios, disponiendo la prelación de unos sobre otros, como lo ha hecho en la proyectada norma NAG-225.

De hacerlo, y sin perjuicio de otras violaciones legales y constitucionales, aquello que disponga caerá fulminado por imperio de lo dispuesto en los arts. 3, 7 incisos a, b y d, y el art. 14, todos de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Nación 19.549.

5) Párrafo aparte merece la cuestión ínsita en qué se entiende por "instalador matriculado", porque la norma NAG-200 –que también se pone a consideración- lo define de la siguiente manera: "Toda persona física habilitada por una Licenciataria de Distribución de Gas para realizar el **proyecto**, la construcción, la reparación o modificación, **la verificación**, las pruebas, el mantenimiento y los ajustes de artefactos, de una instalación interna domiciliaria para la distribución de gas conforme a los requisitos estipulados en este Reglamento Técnico".

Claramente, bajo en el eufemismo de "instalador" –es decir, un constructor de obra material parcial- lo que se engloba es a un proyectista (obra intelectual, art. 1251 CCyCom) y a un Director de Obra (porque solo a través suyo el comitente puede ejercer el derecho a verificar que le otorga el art. 1269 CCyCom, conf. Res. CAPBA 41/15 y 24/17, ídem, Bertone, S., "Los artículos 1053 y 1269 del Código Civil y Comercial, la Dirección de las Obras, y la consagración legislativa de un cambio de paradigma" (Diario La Ley del 30-12-16, año LXXX, n° 247; ídem, Microjuris - MJ- DOC-10659-AR | MJD10659-). Del mismo autor, "Responsabilidad civil en el ejercicio profesional de la Arquitectura y la Ingeniería" (La Ley, Revista del C.Civ. y Com., año III n° 5, Junio de 2017, pags. 107/123; ídem, Microjuris, MJ-DOC-12012-AR | MJD12012).

En otras palabras, las proyectadas normas violan la ley, porque a) omiten Exigir un representante técnico a ese "instalador" (pcia. de Bs. As. arts. 6tos de las Leyes 10.405, 10.411 y 10.416, Santa Fe, art. 24 Ley 10.653; Río Negro, art. 7 Ley 2.176, entre otras); b) engloban bajo ese concepto –el de "instalador"- las actividades propias de un proyectista y a un director de obra. Pero el proyectista nada tiene que ver con el constructor de una instalación, siendo lo primero, ejercicio profesional liberal retribuido mediante honorarios, y lo segundo, actividad empresarial retribuida por precio (arts. 1251 y 1768, CCyCom). Y el Director de Obra no puede ser, simultáneamente, el pretense "instalador", porque construir y dirigir en el mismo proceso constructivo, se encuentra legalmente vedado en todo el

país (Dcto. PEN 1099/84; Resoluciones CAPBA 41/15 y 24/17; Decreto de Río Negro 267/00; Ley de Misiones I n° 11, Resolución del Consejo Profesional de la Ingeniería de Bs. As. del 28/X/60, Ley de Santa Cruz 1.737, Decreto de Chaco 2340/63, Códigos de Ética para el ejercicio de la Arquitectura de Formosa y de Salta, etc.); c) suprime el derecho de verificación del comitente, consagrado por los arts. 1269 y 1270, CCyCom).

Por todo ello, la reglamentación proyectada infringe la totalidad del plexo normativo al que alude el art. 1252 –párr. final- del CCyCom. de la Nación.

Dicho de otro modo, lo que la ley manda exigir a ENARGAS, no solo es un “instalador”, sino a un representante técnico de ese instalador, a un proyectista de la instalación, y a un director de obra distinto de los dos primeros, en representación del comitente, a quien debe proteger en el marco de la relación de consumo (Leyes 24.076 y 24.240)

B.- Apartamiento inmotivado de los antecedentes: el Reglamento de la ex Gas del Estado

Malgrado otros vicios de ese reglamento, sancionado con anterioridad a la existencia misma de este CAPBA, lo cierto es que, en cuanto resulta de la mayor importancia, el mismo ha regido pacíficamente durante décadas, e incluso durante los veintiocho (28) años transcurridos desde que la Ley 24.076 promulgada el 12-6-92 creara al ENARGAS, en virtud de lo dispuesto por el art. 86 de la misma.

Y lo cierto es que el mismo incluyó en la primera categoría, en un pie de igualdad, a los arquitectos e ingenieros civiles y en construcciones, en los siguientes términos: *“La matrícula que habilita al instalador a ejecutar cualquier tipo de instalaciones domiciliarias domésticas, comerciales o industriales en todo el territorio del país, ya sea para gas distribuido por redes o envasado, se otorgará únicamente a los egresados de las universidades nacionales o reconocidas oficialmente, con título de ingeniero o arquitecto, a los maestros mayores de obra, como así también a todos los egresados de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica u otras oficialmente reconocidas, cuyos estudios comprendan proyectos de instalaciones para circulación de fluidos. Los poseedores de otros títulos técnicos no enumerados precedentemente, deberán detallar mediante la presentación del programa de estudios correspondiente y a juicio de Gas del Estado, la posesión de conocimientos suficientes para la obtención de dicha matrícula, con la aclaración de que en todos los casos valdrá para títulos otorgados con seis o más años de estudio”*

Como se advierte, además, y si bien ese nunca fue el caso de los arquitectos, el reglamento claramente establecía, incluso, con carácter residual, la expresa ponderación de los planes de estudio. Lo cual la norma NAG-225 ni siquiera aborda.

El apartamiento inmotivado de los antecedentes de hecho y de derecho, es ilícito (art. 7 inc. b de la Ley 19.549)

C.- La ilegalidad e irracionalidad manifiesta de la proyectada norma NAG – 225

Inmotivadamente –lo cual de por sí vicia de nulidad a cualquier acto administrativo o reglamento, en virtud de lo dispuesto por el art. 7 incisos b y d, y el art. 14, todos de la Ley 19.549) ahora se pretende, mediante la norma NAG-225, borrar décadas del trato igualitario que dispensaba a arquitectos e ingenieros civiles y en construcciones el Reglamento de la ex Gas del Estado. Estableciendo ilegalmente un monopolio de actividad de los segundos respecto a los primeros, que carece de

fundamento científico ni jurídico alguno, y que ninguna ley ni disposición reglamentaria faculta a ENARGAS a realizar.

En efecto, dispone el reglamento proyectado lo siguiente, que por su importancia se transcribe:

“5.3 Alcance de cada matrícula, en función de la categoría profesional del Instalador

5.3.1 Profesional de la Ingeniería

Los egresados de las Universidades reconocidas oficialmente con título de Ingeniero Mecánico, Ingeniero Electromecánico, Ingeniero Civil, Ingeniero en Construcciones, Ingeniero Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero en Petróleo, pueden acceder a todo tipo de matrícula.

5.3.2 Arquitectos, Maestros Mayores de Obra y Técnicos

Los Arquitectos, los Maestros Mayores de Obra y los egresados de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica u otras oficialmente reconocidas, cuyos estudios comprendan proyectos de instalaciones para circulación de fluidos, pueden acceder a la matrícula de primera categoría, pero con las limitaciones que se indican en el apartado 5.3.2.1

Los egresados de las escuelas de Educación Técnica deben acreditar las siguientes especialidades: Construcción, Mecánica, Electromecánica, Equipos e Instalaciones Electromecánicas o en Mantenimiento Edificio. Los poseedores de otros títulos técnicos no enumerados precedentemente, deben tener las competencias o actividades profesionales reconocidas por el Ministerio de Educación de acuerdo con la jurisdicción que corresponda y deben presentar, ante la Licenciataria, toda la documentación obtenida a los efectos de su evaluación.

5.3.2.1 *Las limitaciones de la matrícula de Primera Categoría para las profesiones indicadas en el apartado 5.3.2, son las siguientes:*

- a) Pueden ejecutar instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales para gas distribuido por redes a una presión de hasta 4 bar.*
- b) Pueden intervenir en instalaciones cuyos artefactos posean una potencia individual que no exceda de 175 kW (150.000 kcal/h) y la presión interna de la instalación no supere los 16 mbar para GN, y 28 mbar para GLP.*
- c) No tienen acceso a la Matrícula de Sistemas de Combustión.*
- d) Su participación, se limita a instalaciones dentro de los límites municipales de los predios abastecidos”*

De tal suerte, la norma proyectada:

- 1) Establece una reserva de naturaleza monopólica, y sin dar fundamento alguno para ello mediante aunque sea una cita de ley o disposición reglamentaria emanada de autoridad competente, para ciertas especialidades de la ingeniería (especialmente, la civil y en construcciones), por sobre la Arquitectura. **Claramente, de ella surge que la verdadera categorización es entre los “profesionales de la ingeniería” y “el resto”.**
- 2) Además, tanto es el corporativismo ingenieril que pareciera inspirarla, que se coloca sobre un arquitecto incluso a un ingeniero químico, un ingeniero industrial, un ingeniero electromecánico, y un ingeniero en petróleo. Salvo respecto al último nombrado, y siempre y cuando sea respecto a las instalaciones de gas en yacimientos de hidrocarburos (o sea, instalaciones que ninguna relación guardan con las urbanas, ya se trate de las meramente domiciliarias, o de redes de distribución), reflexionamos acerca de qué conocimiento tienen los mismos acerca de procesos constructivos, como

para, más que superar, directamente suplantar a un arquitecto. Ni qué conocerían tales profesionales, v.gr., acerca de una simple instalación domiciliaria inserta en un objeto edilicio. Y que no se hable acerca de ciertas cuestiones puntuales, ya que –tolérese la licencia- es el médico quien decide la intervención del psicólogo, el kinesiólogo, el nutricionista, el bioquímico y el farmacéutico, y no esto a la inversa, ni mucho menos, lo suplantando. Nadie en el mundo ha sostenido algo tan disparatado. A todo evento, surge de la Resolución del Ministerio de Educación 254/03, lo siguiente: *“No queda duda de que la carrera de arquitectura debe estar incluida entre aquellas que se consideran de interés público. Su ejercicio profesional genera riesgo cierto, es decir, puede producir un daño directo, no sólo en el proceso de ejecución de la obra sino también, una vez habilitada la misma. A esto debemos agregar que el arquitecto, una vez definido el proyecto, calcula las estructuras resistentes del mismo, realiza la redacción de las especificaciones técnicas, seleccionando los materiales y las técnicas a utilizar. Conocedor de las reglas del arte de construir puede con propiedad, a posteriori, controlar su aplicación y prevenir los riesgos laborales. El arquitecto no sólo proyecta, dirige y ejecuta la construcción de los espacios donde el hombre desarrolla sus actividades y quien sabe construir estructuras es también conocedor de cómo desconstruir, desestructurar, demoler. El ejercicio profesional del arquitecto implica el desarrollo de actividades fundamentales, generadoras de riesgo, sobre las cuales se debe garantizar a la sociedad que sean realizadas por personas capacitadas ya que, su ejercicio, compromete el interés público”*. No sabemos de dónde podría extraerse algo similar respecto a las precitadas especialidades de la ingeniería.

- 3) Pero, además, la motivación de la proyectada norma NAG-225 no permite aprehender cuales son las razones en que se funda para así disponer, para todas y cada una de las especialidades de la ingeniería mencionadas. Ello así, ya que en sus considerandos únicamente se alude a las resoluciones del desaparecido CONET, y a las del Consejo Federal de Educación, ninguna de las cuales pueden versar acerca de las competencias, conocimientos y capacidades (incumbencias) y actividades reservadas a los títulos universitarios de grado, porque ello es de competencia de las Universidades –lo primero- y del Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo de Universidades –lo segundo- (cfme. art. 75 inc. 19 párr. 3ro Const. Nac., y arts. 42, 43, 85 y 87, Ley 24.521).
- 4) Hasta podría pensarse que el único fundamento ha estribado en seguir los dictados del corporativismo ingenieril, toda vez que ningún fundamento luce allí, que permita aprehender por qué se concede a esas especialidades de la ingeniería aquello que se niega a los arquitectos, lo cual incluso habría que estudiar desde el prisma de la Ley antidiscriminatoria 23.592 -1er párr.-; de la Ley de defensa de la competencia 27.442, del abuso de posición dominante, la mala fe, y el abuso de derecho (arts. 9 a 11 CCyCom), e incluso desde la disposición contenida en el art. 52 inciso d) de la misma Ley 24.076
- 5) Como contracara de la misma moneda, la proyectada norma coloca a los arquitectos en una categoría inferior a todas las especialidades de la ingeniería a las que alude. Pero traspasando cualquier límite impuesto por la lógica y la razonabilidad, coloca a los titulares del máximo título de grado en la materia (cfme. Res. MEC y T de la Nación 498/06, Anexo I) y, por ende, poseedores de actividades reservadas en el marco del art. 43 de la Ley 24.521 (cfme. Res. 254/03 MEC y T de la Nación, Anexo III), a la par de un maestro mayor de obra, es decir, de quien posee un título secundario y que, por ende, no puede tener actividades reservadas, ni compartir las reservadas a los arquitectos, porque la educación superior es, como mínimo, terciaria, y porque actividades reservadas, solo se otorgan a los

universitarios de grado (cfme. arts. 1, 42 y 43, Ley 24.521, y Resolución del Consejo Federal de Educación 15/07, anexo II, homologada por el INET mediante Res. 842/11). Pero, dejando atrás cualquier noción de lo absurdo, esta verdadera afrenta vestida de reglamento coloca a los arquitectos, también, a la par no solo de los mencionados técnicos de nivel secundario, sino también de cualquier otro graduado en un cursillo de dictado en una EET, obteniendo un título que calificaría como secundario incompleto. Eso es cuanto surge de los considerandos de la norma NAG-225, eso es cuanto surge de sus disposiciones. Nunca será suficiente reiterarlo: a nadie, en todo el mundo, se le ha ocurrido semejante equiparación, sino todo lo contrario: véase la Ley de la Ordenación de la Edificación de España N° 38 de 1999, consúltese el art. del célebre Código Napoleónico, que no por nada refiere solo a los arquitectos. No a ingeniero alguno, ni mucho menos a maestros mayores de obra (art. 1793 del Code).

- 6) Esa categoría inferior, claramente restringe en su parágrafo 5.3.2.1, no solo cualitativamente, sino también espacialmente, las competencias de los arquitectos. Al solo título ejemplificativo, entre otras limitaciones arbitrarias que de allí mismo emanan, las acota a los confines del terreno de implantación del objeto edilicio **–excluyendo así las redes urbanas, sobre las que se pretende visible y dogmáticamente consagrar el monopolio ingenieril–**. Y la minimiza aún más –ya ridiculizando a la profesión y a sus cultores– cuando pretende limitarla a una presión de 4 bar.
- 7) Ahora bien, tanto es el apartamiento del bloque de legalidad presente en este verdadero dislate jurídico, que el Consejo Federal de Educación ha dispuesto, y el INET lo ha homologado conforme se ha expuesto supra para el título secundario de maestro mayor de obra, las habilitaciones siguientes, que por su importancia se transcriben: “5. Realizar el proyecto, dirección y/o ejecución de cualquier tipo de instalaciones de gas domiciliarias, comerciales y las industriales de hasta **9,81bar** (10kg/cm²) de presión, ya sea para gas distribuido por redes o envasado”; “6. **Realizar la ejecución de instalaciones de redes de gas**” (Res. CFE 15/07, anexo II, punto 2.4).
- 8) O sea que aquello que se le niega a un arquitecto, se le ha permitido hacerlo a un maestro mayor de obra por más del doble de presión a la que pretende limitar su actividad la norma NAG-225, y sin limitaciones en materia de redes. Insólito.
- 9) Mientras que para un arquitecto, la Res. MEC y T de la Nación 498/06 en su anexo I –vigente– dispone que “Se entiende al “ARQUITECTO” como título máximo de grado...”... y dotado de las siguientes capacidades: d) Capacidad de llevar a cabo con eficiencia, las tareas pertinentes a la actividad constructiva y tecnológica como un todo, involucrando las técnicas constructivas apropiadas y todas las obras e instalaciones complementarias” (es decir, sin limitaciones). Estableciendo a continuación en plan de estudios mínimo –mínimo–, que dedica el 35 % de la carrera a “Ciencias básicas, tecnología, producción y gestión”, entre los cuales se encuentran las instalaciones de gas. Mientras de la Resolución ministerial 133/87 surgen, entre otras, las siguientes incumbencias: “Proyectar, dirigir y ejecutar la construcción de edificios, conjuntos de edificios **y los espacios que ellos conforman, con su equipamiento e infraestructura y de otras obras destinadas al hábitat humano**.”; “Proyectar, dirigir y ejecutar obras de recuperación, renovación, rehabilitación y refuncionalización de edificios, conjuntos de edificios y de otros espacios, destinados al hábitat humano”; “Diseñar, dirigir y ejecutar la construcción del equipamiento interior y exterior, fijo y móvil, destinado al hábitat del hombre, ...”; “Diseñar, proyectar y efectuar el control técnico de componentes y materiales destinados a la construcción de obras de arquitectura”, entre tantas. Lógicamente, sin las limitaciones que poseen los m.m.o.

10) La Universidad de Buenos Aires, en uso de su competencia reglada por el art. 5 del Dcto. Ley 6070/58 rat. por Ley 14.467 y art. 98 inc. "j" de su estatuto –lo cual ratifica en el presente, mediante la Res. UBA 632/18, oportunamente estableció las incumbencias del título de arquitecto de ella egresado, que en lo pertinente se transcriben **"XI. El diseño de cualquier tipo de obras de equipamiento público"**; **"XII. El estudio, el cálculo, la dirección y la ejecución de las instalaciones mecánicas, termomecánicas, eléctricas, acústicas, sanitarias y complementarias de cualquier indole, incorporadas a cualquier obra de arquitectura o edificio"**; **"XVIII. Estudios, proyectos y dirección de obra de conjuntos de edificios habitacionales y de equipamiento colectivo comprendiendo el diseño de los espacios abiertos y de las redes de distribución de servicios involucrados según 3.XVI precedente"**; **XVIII. Estudios, proyectos y dirección de obra de conjuntos de edificios habitacionales y de equipamiento colectivo comprendiendo el diseño de los espacios abiertos y de las redes de distribución de servicios involucrados según 3.XVI precedente"**. (cfme. Res UBA 1415/83)

11) Claramente se advierte que la legislación vigente, en ningún modo ha limitado la capacidad del arquitecto para realizar instalaciones de gas en modo alguno (ya sea domiciliaria, o en redes de distribución urbana o rural). Ni, mucho menos, lo ha hecho por unidades de presión, ni por potencia calórica, ni por ninguna otra magnitud. En su virtud, ENARGAS no puede igualar aquello que no es igualable, ni desconocer aquello que es ley vigente. Ni hacerlo excediendo su competencia, y, además, actuando arbitraria, infundada, irrazonable e ilegalmente.

Por lo antedicho, el CAPBA plantea también la violación a los principios de legalidad, propiedad, razonabilidad e igualdad ante la ley (arts. 14, 16, 17, 19, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Debiéndose agregar, en materia de propiedad, los derechos adquiridos y protegidos por el ordenamiento (art. 7 inc. c) de la Ley 19.549 y art. 83 2do párr. del Dcto. 1759/72)

Pero, además, el ente de la colegiación plantea la violación al principio de progresividad, en tanto la proyectada norma NAG – 225 impone un enorme retroceso a los arquitectos respecto a las capacidades que el Estado Nacional les reconoció durante décadas, sin que ningún elemento objetivo haya variado: Lo cual ni siquiera es insinuado en la reglamentación sub examen.

Dicho principio, consagrado por el art. 2 numeral 1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU) dispone que "Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos".

Mientras que la Convención Americana de Derechos humanos, en su art. 26, establece bajo el título "Desarrollo progresivo" que "Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

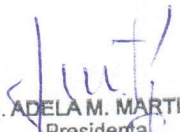
Por su conducto, la proyectada norma NAG-225 viola, además, el control de convencionalidad consagrado en los arts. 1 y 2 del CCyCom, y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de la que la Nación es parte. La que, con superior jerarquía normativa a cualquier ley argentina (Ley 19.865 - art. 75 inc. 22, Constitución Nacional) dispone en su art. 27 que "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado."

IV – PETITORIO.

Por todo lo expuesto al Señor Presidente de ENARGAS:

- 1.- Tenga al CAPBA tenga por presentado, parte, acreditada la personería y denunciado el domicilio legal.
- 2.- Por interpuesta formal contra las normas NAG-200 y NAG-225, en cuanto es materia de agravio en el presente.
- 3.- Oportunamente haga lugar a la oposición formulada y, por contrario imperio, deje sin efecto los reglamentos sub examen.
- 4.-Tenga, para su eventualidad, por hechas las reservas de entablar las acciones civiles y penales, tanto contra el Estado Nacional, como contra sus funcionarios a título personal.

Saludo a Usted con mi mayor consideración


 Arq. ADELA M. MARTINEZ
 Presidenta
 Colegio de Arquitectos
 de la Pcia. de Buenos Aires

OTROSÍ DECIMOS. ADHESIÓN.

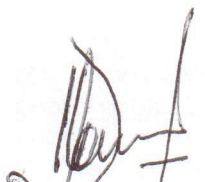
Sr. Presidente de ENARGAS

Quienes suscribimos al pie, todos arquitectos matriculados en el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires bajo los números que en cada caso se especifican, por nuestros propios derechos, en el expediente del principal y constituyendo el mismo domicilio allí consignado, nos presentamos y decimos:

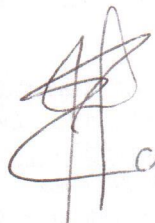
Debido a que poseemos título de arquitecto, circunstancia que declaramos bajo juramento ofreciendo anexar la documentación que así lo acredite en caso de estimarse necesario, la reducción de nuestras incumbencias o actividades que se proyecta realizar mediante las proyectadas normas NAG-200 y NAG-225 nos genera un agravio que debe repararse procediendo a no ponerlas en vigencia.


Hallándonos legitimados para oponernos a los citados reglamentos, adherimos a todo lo expresado por la Sra. Presidenta del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, solicitando se tenga aquí por reproducido.

Saludamos a Usted con nuestra mayor consideración.


 ADEL YACOVELLO

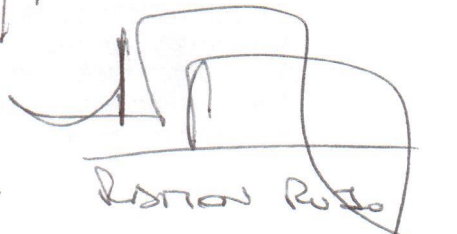

 ROSALVA GUZMÁN


 CANOSA L.


 SILVIA SAFAR


 ANA MERCEDES BOTTA


 ANA MORETTO


 ESTROVA RUIZ

PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE 27120.

IMPUGNA PROYECTO DE NORMAS NAG-225 y NAG-200 - SOLICITA SUSPENSIÓN - FORMULA RESERVAS

Sr. Presidente de ENARGAS

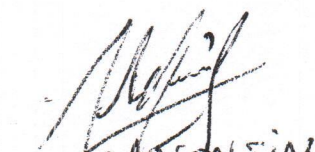
Quienes suscribimos al pie, todos arquitectos matriculados en el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires bajo los números que en cada caso se especifican, por nuestros propios derechos, en el expediente del principal y constituyendo el mismo domicilio allí consignado, nos presentamos y decimos:

Debido a que poseemos título de arquitecto, circunstancia que declaramos bajo juramento ofreciendo anexar la documentación que así lo acredite en caso de estimarse necesario, la reducción de nuestras incumbencias o actividades que se proyecta realizar mediante las proyectadas normas NAG-200 y NAG-225 nos genera un agravio que debe repararse procediendo a no ponerlas en vigencia.

Hallándonos legitimados para oponernos a los citados reglamentos, adherimos a todo lo expresado por la Sra. Presidenta del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, solicitando se tenga aquí por reproducido.

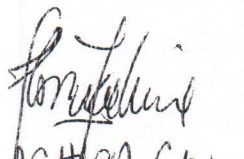
Saludamos a Usted con nuestra mayor consideración.

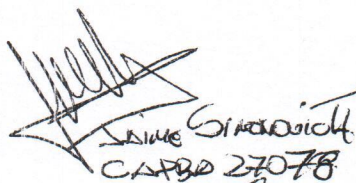

M. ANGELES
REPETTO
MAT. 19.002


L. LEON SIN
CAPBA 23.680



ALEJANDRO ZANILLO
MAT. CAPBA. 27319

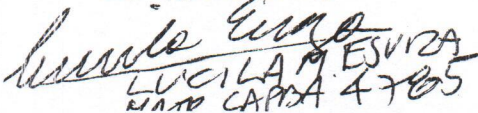

ANA PÉREZ
CAPBA 12393


FLORENTINA
ACT. CA 6644
14778


JAIME SIROVICH
CAPBA 27078


NICOLAS TOUBERG
MAT. CAPBA 26129


JORGE W. RAMIREZ
CAPBA 23219


LUCILA M. ESVIZA
MAT. CAPBA 4785

PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE 27120.**IMPUGNA PROYECTO DE NORMAS NAG-225 y NAG-200 - SOLICITA
SUSPENSIÓN - FORMULA RESERVAS**

Sr. Presidente de ENARGAS

Quienes suscribimos al pie, todos arquitectos matriculados en el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires bajo los números que en cada caso se especifican, por nuestros propios derechos, en el expediente del principal y constituyendo el mismo domicilio allí consignado, nos presentamos y decimos:

Debido a que poseemos título de arquitecto, circunstancia que declaramos bajo juramento ofreciendo anexar la documentación que así lo acredite en caso de estimarse necesario, la reducción de nuestras incumbencias o actividades que se proyecta realizar mediante las proyectadas normas NAG-200 y NAG-225 nos genera un agravio que debe repararse procediendo a no ponerlas en vigencia.

Hallándonos legitimados para oponernos a los citados reglamentos, adherimos a todo lo expresado por la Sra. Presidenta del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, solicitando se tenga aquí por reproducido.

Saludamos a Usted con nuestra mayor consideración.

Vidal Daniel Alejandro
Arquitecto UBA
Mat. CABA 12356
Mat. CPAU 28845

ERNESTO AMADASI
ARQUITECTO U.B.A.
ESPECIALISTA EN OBRAS DE CONSTRUCCION E HIGIENE
EN LA BRANCHA
CPAU 11322
NOLDES 11322
Bs.As.
CUIT. 20-10141282-3

REMITENTE

Sr./es: COLEGIO DE ARQ. DE LA PCIA. DE BS. AS

Dirección: CALLE 54 NRO. 315

C.P. 1900

Localidad: LA PLATA

Provincia: BUENOS AIRES

Dejo constancia que he procedido a protocolizar por Escritura N° 134 del Registro N° 2141
Protocolo B

de la Capital Federal, Folio N° 144 de fecha 08/07/2019 N° de Orden 29

la documentación que en fotocopia acompaño al presente, habiendo remitido la original a su destinatario por OCA, en sobre que ostentaba el N° de CONFRONTE NOTARIAL

OCA0840304(1)

ASIMISMO ACOMPAÑO DUPLICADO DEL ACUSE CONFRONTE NOTARIAL QUE ACREDITA EL DILIGENCIAMIENTO.

LA PRESENTE CONSTANCIA NO JUZGA SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO

Buenos Aires, 24 de julio de 2019



OCA0840304(1)

2CA0840304(9)

Remitente: 9928 SABRINA P. ZAPPACOSTA	Destinatario: ENARGAS - SR. PRESIDENTE LIC. MAURICIO EZEQUIEL ROITMAN
OLAZABAL -Nro.5398-P. -Dto.	Domicilio: SUIPACHA 636
1431-C.A.B.A.	C.P. Localidad: Provincia:
CAP. FED.	1008 - CABA - CAPITAL FEDERAL

Recibí Conforme (firma):

[Handwritten signature] Fecha: 15/7/19

Aclaración firma:

Tipo y Nro. de Documento: 25839581 Fecha de emisión: 15/08/19

134 /2019- 29

MOTIVO DE NO ENTREGA	1a Vis	2a Vis
NO RESPONDE		
NO EXISTE NUMERO		
DE VIAJE HASTA: / /		
SE MUDO		
DOMICILIO INCOMPLETO		
DESCONOCIDO		
NO RECIBE		
FALLECIDO		
PERSONA INHABILITADA		